

INFORME N.º 36-2013-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA:

Extracción de muestras de mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero para su análisis microbiológico, con la finalidad de obtener el registro sanitario para su posterior destinación aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, y modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008, en adelante, la LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante, el Reglamento de la LGA.
- Decisión 671 de la Comunidad Andina, aprueba la Armonización de Regímenes Aduaneros, en adelante, la Decisión 671.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 576-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03-A (v.1) –Depósito de Aduana, en adelante, el Procedimiento Depósito de Aduana.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0061-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento Especifico INTA-PE.00.03 (v.3) –Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras, en adelante, el Procedimiento Extracción y Análisis de Muestras.

III. ANÁLISIS:

Como preámbulo al análisis respectivo, haremos referencia al marco legal aplicable.

Así tenemos, que de acuerdo al artículo 90° de la LGA, la mercancía depositada podrá ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

De su lado, el numeral 25, literal E, rubro VII, del Procedimiento Depósito de Aduana, consigna las operaciones permitidas durante el plazo del régimen de depósito aduanero, entre las que no se encuentra contemplada la extracción de muestras.

Complementariamente, el numeral 28), literal E, rubro VII, del precitado procedimiento, señala lo siguiente:

*"28. En ningún caso la mercancía debe ser sometida a reparaciones, reagrupamiento para la conformación de kits, armado o desarmado, **extracción o incorporación de partes y/o accesorios**, ni modificaciones que produzcan alteraciones a la materia constitutiva, naturaleza o valor."* (resaltado nuestro).



También, vinculado al régimen de depósito aduanero, el inciso b), numeral 9, artículo 49° de la Decisión 671, señala a la letra:

"Artículo 49°.- Depósitos Aduaneros

...

9.- En los depósitos aduaneros se podrán autorizar las operaciones siguientes, de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales:

...

b) Extraer muestras cuando sean exigibles..."
(resaltado nuestro).

Habiendo mencionado las normas legales involucradas, nos referiremos en primer término a la Decisión 671, en particular a su Segunda Disposición Transitoria, conforme a la cual, los Países Miembros deberán adecuar su legislación nacional a las disposiciones contenidas en dicha Decisión, de donde resulta que si bien el inciso b), numeral 9, artículo 49° de la Decisión 671, permite que durante el régimen de depósito aduanero se extraigan muestras, dicha facultad se encuentra condicionada a su consignación en la legislación nacional.

En dicho extremo, y de la revisión de las disposiciones correspondientes al régimen de depósito aduanero establecidas en la LGA y su Reglamento, así como en lo regulado por el Procedimiento Depósito de Aduana, podemos verificar que la atribución consignada en el inciso b), numeral 9, artículo 49° de la Decisión 671, no se encuentra contemplada en nuestra legislación en la parte concerniente al régimen bajo análisis. Conforme a ello, consideramos que no resulta válido sustentar la extracción de muestras durante el régimen de depósito aduanero en lo dispuesto en la Decisión 671.

De otra parte, es de resaltarse que la facultad de extraer muestras respecto a mercancía almacenada, se encuentre regulada en el artículo 168° del Reglamento de la LGA, a saber:

*"Artículo 168°.- Operaciones usuales durante el **almacenamiento***

*Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante, puede, con la autorización del responsable del almacén y bajo su responsabilidad, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o **correcta declaración**, tales como:*

...

f) extracción de muestras para análisis o registro".
(resaltado nuestro).

Como puede observarse, cuando el artículo 168° hace referencia al almacenamiento de mercancías, no distingue que se trate de un depósito temporal o un depósito aduanero, restringiendo la facultad de extracción de muestras a que cumpla con el fin de la conservación, o correcta declaración de la mercancía almacenada.

En este punto de nuestro análisis, debe puntualizarse que de acuerdo al artículo 2° de la LGA, "almacén aduanero" es el "Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de



personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros" siendo, que el depósito aduanero de acuerdo a su definición prevista por el artículo 2° de la LGA, es el local donde ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero.

Siguiendo con el análisis del artículo 168° del Reglamento de la LGA, se advierte que podría interpretarse que dicha disposición legal estaría referida a las operaciones usuales que se pueden efectuar durante el almacenamiento de las mercancías **antes de su destinación aduanera** en la medida que se encuentra ubicada en la Sección Cuarta del Reglamento de la LGA que regula el "Ingreso y Salida de Mercancías", sin embargo, como hemos indicado en los párrafos precedentes, de la literalidad del artículo 168° del Reglamento de la LGA, las operaciones usuales y necesarias que se pueden efectuar durante el almacenamiento de las mercancías tienen como fin su **correcta declaración, sin distinguir la norma si estas se encuentran en un depósito temporal o en un depósito aduanero.**

Bajo dicho planteamiento, debe relevarse que conforme hemos indicado, el artículo 90° de la Ley General de Aduanas, permite que la mercancía depositada **puede ser destinada total o parcialmente a diversos regímenes aduaneros**, por lo que resulta incuestionable que si bien la mercancía fue inicialmente destinada al régimen de depósito aduanero, en virtud del artículo 90° de la Ley General de Aduanas, podrá ser destinada a otro régimen aduanero, y por lo tanto, **será objeto de una nueva declaración** acorde a las características y requisitos del régimen aduanero posterior al que se someta. Consecuentemente, si la mercancía en cuestión es de carácter restringido y se encuentra almacenada al igual que en el supuesto regulada en el artículo 168° del Reglamento de la LGA, es válido sostener que le resulta aplicable realizar la operación consignada en el inciso f) del artículo 168° del Reglamento de la LGA, es decir la extracción de muestras para su correcta declaración.



Frente a lo señalado, y corroborando nuestra posición, es muy importante hacer énfasis el numeral 28), literal E, rubro VII, del Procedimiento Depósito de Aduanas, el que complementa el numeral 25) del mencionado procedimiento, en el que se puntualizan las operaciones que se encuentran prohibidas de realizar durante el plazo del régimen de depósito aduanero.

Así, de la lectura del numeral 28), literal E, rubro VII, del Procedimiento Depósito de Aduanas, se verifica que entre las operaciones prohibidas durante el almacenamiento, no se encuentra prohibida la extracción de muestras para la obtención del registro sanitario, debiendo precisarse que cuando dicho numeral hace mención a la prohibición de extracción de partes y/o accesorios, no se está refiriendo a la extracción de una muestra de la mercancía para su **análisis microbiológico** como se plantea en la consulta, dado que de acuerdo a la definición de parte: "*Porción indeterminada de un todo*"¹ y en el contexto del mencionado numeral 28), literal E, rubro VII, del Procedimiento Depósito de Aduana, la extracción de una "parte" **produce alteraciones a la materia constitutiva, naturaleza**

¹ De acuerdo a la definición de "parte" del Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=parte>

o valor de la mercancía, y sólo cuando se produzca dicho efecto, se encontrará prohibido de realizar por los responsables de la mercancía.

Conforme a lo expuesto, podemos convenir que el retiro o extracción de muestras no equivale a la extracción de partes o accesorios mencionada en el numeral 28), literal E, rubro VII, del Procedimiento de Depósito de Aduanas, porque la extracción de muestras no conlleva alteraciones a la materia constitutiva, naturaleza o valor de la mercancía, siendo por el contrario una actividad regulada en nuestro ordenamiento aduanero².

Consecuentemente, y atendiendo el hecho que la extracción de muestras de mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero para su análisis microbiológico con la finalidad de obtener el registro sanitario, **corresponde a una operación para efectos de su correcta declaración**, supuesto que se encuentra regulado en el inciso f) del artículo 168° del Reglamento de la LGA para las mercancías que se encuentren almacenadas, sin distinguir la norma precitada, el tipo de almacenamiento a la que se encuentren sujetas, somos de la opinión que es factible realizar la extracción de muestras a que alude la presente consulta.

IV.- CONCLUSIÓN:

De conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 168° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se puede efectuar extracción de muestras de mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero para su análisis microbiológico, con la finalidad de obtener el registro sanitario para su correcta declaración.

Callao,

14 MAR. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

² El numeral 3, literal A), del rubro VII del Procedimiento Extracción y Análisis de Muestras, que regula la extracción de muestras, señala: "3. El retiro de muestras se realiza de acuerdo a las formas de extracción y cantidades descritas en los numerales 14 y 15 del literal E de la Sección VII del presente procedimiento. La cantidad de las muestras a retirar para la obtención de licencias o autorizaciones de los sectores competentes exigidas para su destinación aduanera, se encuentran señaladas en sus respectivos Reglamentos Técnicos y normas específicas."

MEMORANDUM N° 90 -2013-SUNAT-4B4000

A : **CARMEN QUIÑONES CHUMPITAZ**
Jefe de División de Procesos de Ingreso (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Extracción de muestras de mercancías en régimen de depósito aduanero.

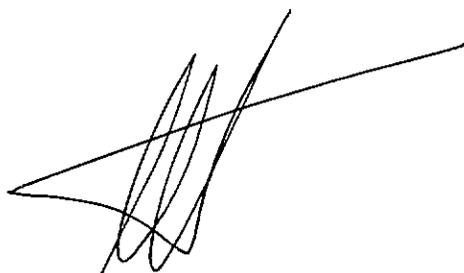
REF. : Solicitud Electrónica N° 0003- 2012- 3D1500.

FECHA : Callao, **14 MAR. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consultan si es procedente la extracción de muestras de mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero para su análisis microbiológico, con la finalidad de obtener el registro sanitario para su posterior destinación aduanera.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 36 -2013-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA